

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA UNA MEJOR APLICACIÓN Y EFICACIA DE LA NORMATIVA PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, EMITE LOS INSTRUCTIVOS Y REGLAMENTOS SIGUIENTES:

**REGLAMENTO SOBRE EL MANEJO DE INDICIOS Y EVIDENCIAS FÍSICAS O BIOLÓGICAS OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO**

**PRESENTACIÓN**

Dada la trascendencia que en el proceso tiene la regulación de la materia que ahora nos ocupa y a fin de evitar las posibles sospechas que de parcialidad pudiesen existir en la actuación del Ministerio Público, en cuanto a preservar las garantías de autenticidad de las evidencias presentadas en los diferentes procedimientos en que intervenga, es conveniente recordar algunos principios básicos que rigen su actuación:

*Artículo 1, Decreto 228/1993, Ley del Ministerio Público: "El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político-sectaria, independiente en sus funciones de los Poderes y Entidades del Estado..."*

*Artículo 93 del Código Procesal Penal "En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público actuará con absoluta objetividad y velará por la correcta aplicación de las leyes penales.*

*Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sean causa de exención o de atenuación de responsabilidad al imputado;..."*

*Artículo 94 CPP "Cuando los Fiscales tengan en su poder pruebas y sepan que fueron obtenidas por métodos ilícitos... se abstendrán de utilizarlas;..."*

Lo estipulado en las disposiciones legales citadas deja fuera de toda duda, que la intervención del Ministerio Público, en el manejo de indicios y evidencias no hará más que reforzar las Garantías de Autenticidad de las mismas, exigidas por la nueva normativa procesal penal.

**MARCO CONCEPTUAL**

**1) OBJETO, ELEMENTO DE PRUEBA, INDICIO, EVIDENCIA**

**Objeto de Prueba:** Es todo elemento material recolectado en el lugar de los hechos donde supuestamente se cometió un delito, incautado mediante un Registro Personal, Registro de un sitio público, o la inspección de vehículos terrestres, marítimos o aéreos; el comiso; los entregados por particulares a requerimiento del Ministerio Público, la Autoridad Policial o el Órgano Jurisdiccional competente; los secuestrados por resolución motivada de juez competente; los obtenidos mediante evaluación médica del imputado o la víctima; los que son producto de interceptación de correspondencia o de intervenciones telefónicas y cualquier otro objeto que tenga relación con un delito.

**Elemento de Prueba:** Es todo objeto de prueba que se introduce en las etapas judiciales del proceso observando las reglas establecidas en la Ley para tal efecto.

**Medio de Prueba:** Es la forma o el vehículo a través del cual se introduce al proceso el elemento de prueba, verbigracia DOCUMENTOS, TESTIMONIOS, DICTAMEN PERICIAL, INDICIARIA, etc.

**PARA ILUSTRACIÓN**

**Indicio.-** La palabra indicio etimológicamente se deriva de indicare que significa indicar, conocer algo, mostrar, señalar y hacer saber.

Indicio proviene de indicere, resultante de la contracción Inde-Dicere, que denota el hecho iluminado por el argumento probatorio que de él obtiene el intérprete.

(Parra Quijano, Jairo; 1997; 1 y SS). En otras palabras, puede decirse que indicio es el hecho debidamente probado, que iluminado por el argumento probatorio nos muestra otro hecho.

Los indicios se clasifican en necesarios y contingentes.

El indicio no es cualquier hecho, sino aquel hecho que nos muestra otro hecho al cual se aplica las reglas de la experiencia a través del método indodeductivo, teniendo como elementos un hecho indicador, hecho indicado, reglas de la experiencia y el proceso de inferencia indodeductiva.

**Presunción.**- Se deriva del verbo latino compuesto "praesumere" que significa tomar antes, resolver de antemano, prever, anticipar, conjeturar.

En relación con el conocimiento, quien presume es quien toma como sabido aquello que desconoce. También se afirma que la palabra presunción se deduce de los términos "prae" y "mumere", dando a entender que la presunción equivale a prejuicio sin pruebas. Se dice, finalmente, que presunción equivale a suponer una cosa cierta, sin que esté probada, sin que conste; como por ejemplo, el poseedor de una propiedad es reputado dueño, es decir, que sin demostrar que es dueño, tiene esa calidad para poder ser comparada, si es el caso, con las otras personas que dicen tenerlo.

La posesión se puede mostrar con indicios que produzcan plena presunción, pero éstas no son la presunción, serán la base para hacer la inferencia lógica (que es lo que constituye la presunción). En síntesis, las presunciones no son medio de prueba en ninguna de sus especies (Rocco, Hugo; Tratado de Derecho Procesal Civil; 1972; 120).

Según Manuel Serra Domínguez (Estudios de Derecho Procesal; 1969; 364), "si la máxima ha sido ya recogida por el legislador, surge la presunción legal. Si en cambio su elección es libre para el juzgador, la presunción es judicial".

Parra Quijano, Jairo nos dice que la presunción cuando la elabora el juez se le denomina presunción judicial o de hombre y le sirve a éste para la valoración de las pruebas, pero no es un medio de prueba ni se le puede confundir con el indicio, ya que éste es un hecho y la presunción es un razonamiento.

**Evidencia.**- Desde el punto de vista doctrinario también se le denomina Indicio Necesario, y es aquel que de manera infalible e inequívoca demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado". (Gorphe Francis; 1986) los indicios contingentes son aquellos que se dan cuando producido un hecho puede tener varias causas o una causa producir distintos efectos, pero varios de ellos pueden crear certeza.

Dentro de éstos están los indicios graves que son los que nos interesan en materia penal, porque son los que tienen una relación lógica inmediata con el hecho investigado, que es establecer quien es el autor del delito.

Es importante recordar que el artículo 202 del Código Procesal Penal literalmente dice **Valoración de las Pruebas.**

La sana crítica de las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El Órgano Jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida".

**Reglas de la sana crítica.**- Son reglas no jurídicas que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana), emitir juicios de valor acerca de una cierta realidad.

**Reglas de la experiencia.**- Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedente de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y por encima de esos casos pretenden tener validez para otros nuevos.

## 2) GARANTÍA DE AUTENTICIDAD.

El Código Procesal Penal al referirse a las evidencias de un delito y específicamente a su preservación y custodia, habla de las garantías necesarias para preservarlas, para prevenir su extravío, sustitución o alteración. Es por ello, que el término "Cadena de Custodia" usado popularmente debe sustituirse por el de "Garantía de Autenticidad" que debe entenderse como: Los procedimientos transparentes y debidamente documentados, a los que se sujeta un indicio localizado en un sitio de un suceso criminal o relacionado con éste, mientras transita por diferentes momentos, lugares, y condiciones, hasta ser presentado legítimamente como elemento de prueba en un juicio penal.

Para averiguar la verdad real, como finalidad esencial del proceso penal, es necesario asegurar, que los elementos utilizados como prueba durante el juicio, no hayan sido alterados intencionalmente y sean los mismos recogidos en la escena, embalados, analizados y custodiados en almacenes o espacios seguros; independientemente de cuántas personas hayan intervenido en su manejo.

Auxiliándonos de la jurisprudencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sobre la GARANTÍA DE AUTENTICIDAD encontramos que son once los puntos importantes que sobre el tema deben ser considerados, dentro de estos puntos destacan:

1. Importancia que reviste para el correcto funcionamiento del sistema penal el que los representantes del Ministerio Público y los jueces, pero

sobre todo los oficiales de policía, cumplan con los requisitos mínimos de seguridad en la recolección o extracción, preservación, manipulación o traslado, entrega, custodia y empaque de los objetos decomisados y muestras u otros elementos de convicción levantados en el lugar de los hechos.

2. Se asegure, que las muestras y objetos analizados posteriormente y expuestos tiempo después como elementos de prueba en las diferentes etapas del proceso, sean los mismos y en las mismas condiciones relevantes que se recogieron en el lugar de los hechos.
3. Hay cuatro fases básicas en sede policial, en las que debe asegurarse la autenticidad del elemento o material a utilizar como prueba, como ser:
  - a) El momento de la extracción o recolección del indicio.
  - b) El momento de la preservación y empaque.
  - c) La fase del transporte o traslado tanto dentro como fuera del país; y la entrega apropiada de la misma. De ello surge la necesidad de asegurar la autenticidad durante el momento del análisis de los elementos de prueba; y,
  - d) Finalmente el problema de la custodia y preservación definitiva hasta la finalización del juicio, ya sea de la totalidad o de una muestra representativa, según el caso y la naturaleza de la prueba.
4. Es indispensable que se asegure que los elementos utilizados como prueba durante el juicio, después de haber sido analizados, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos, máxime si se observa la cantidad de personas que por diferentes razones deben manipular dichos elementos. Éste aseguramiento constituye una de las recomendaciones básicas y elementales que se hacen en diferentes manuales de investigación policial.

### 3) CONSECUENCIAS POR INOBSERVANCIA DE REGLAS SOBRE ASEGURAMIENTO DE INDICIOS Y EVIDENCIAS.

El deber de asegurar los indicios y evidencias tanto dentro como fuera del país se desprende en forma clara de varias

disposiciones legales. De ellas conviene destacar la contenida en el párrafo décimo del artículo 220 del Código Procesal Penal, que contempla que **"...cuando dichos objetos deban ser trasladados a un laboratorio técnico, almacén público u otra dependencia pública o privada, se adoptarán las garantías necesarias para prevenir su extravío, sustitución o alteración"**.

Nuestra ley procesal penal establece normas para la inspección y custodia del lugar de los hechos, el artículo 203 dispone: **"ARTÍCULO 203.- La Policía Nacional, se encargará de inspeccionar y custodiar el lugar donde ocurrieron los hechos que se investigan. Asimismo, de buscar señales, huellas, rastros o efectos materiales que tengan relación directa o indirecta con la comisión del delito; siempre que fuere posible recogerán y conservarán los elementos probatorios que sean útiles para el esclarecimiento de la verdad. De todo lo actuado se dejará constancia en acta, en la que se hará un detalle pormenorizado del estado de las cosas y de las personas. Los agentes de investigación podrán ser asistidos por expertos o peritos, si precisare conocimientos técnicos, médicos o de otra naturaleza, para la recolección de señales, huellas o vestigios y demás elementos de prueba, procediendo a su conservación y detalle en el acta mencionada.**

**El acta será firmada por el o los agentes de la Policía de Investigación Criminal que hayan intervenido y, de ser posible, por dos testigos, que preferiblemente sean vecinos del sitio en que tuvieron ocasión los hechos investigados.**

**Las actas que reúnan los requisitos establecidos en este artículo, serán incorporadas al juicio y leídas durante el mismo.**

**El juez, a petición del Fiscal o de las partes, podrá constituirse en el lugar de los hechos para efectuar las inspecciones oculares que estime oportunas"**.

Por su parte en el párrafo cuarto del artículo 317, referido a la proposición de prueba para el debate, se establece: **"...Después de la proposición de pruebas y de oír las alegaciones que al respecto hagan las partes, en la misma audiencia o dentro del plazo de 3 días, el Tribunal resolverá por auto motivado sobre la admisión de aquéllas. Solamente podrán ser rechazados los medios de prueba manifiestamente impertinentes, inútiles o despro-**

porcionados en relación con la finalidad probatoria que se pretende, o meramente dilatorios o cuando se trate de prueba ilícita”.

De estas normas se deriva que, la falta de observancia de los procedimientos de preservación y custodia de un indicio convertido en elemento de prueba, puede dar lugar a que se declare la carencia de su eficacia probatoria y como consecuencia el fracaso de la acción interpuesta, producto de la inadecuada recolección, extracción o levantamiento, preservación y empaque; transporte, entrega a las autoridades jurisdiccionales, análisis pericial, o custodia definitiva de el indicio, la evidencia y elemento de prueba; que puede dar lugar a cuestionamiento sobre su grado de credibilidad, el día de la audiencia de juicio oral y público.

#### 4) RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LA PRESERVACIÓN DEL INDICIO, EVIDENCIA Y ELEMENTO DE PRUEBA.

El deber de preservación va dirigido a todos los funcionarios que intervienen en las diferentes etapas del proceso, pues los indicios, evidencias y elementos de pruebas son manipulados, como ya se ha manifestado, por: policías, conserjes, escribientes, secretarios de los despachos judiciales, jueces, defensores, fiscales; auxiliares administrativos de transporte, funcionarios auxiliares de la Dirección de Medicina Forense; técnicos, médicos, microbiólogos, químicos y demás peritos profesionales, entre muchos otros.

De ahí que toda persona involucrada en la preservación del indicio, evidencia y elemento de prueba, es responsable de su manejo, por lo que, como consecuencia derivada de la negligencia en tal manejo y preservación, o la ocultación o extravío doloso, resulta la deducción de responsabilidades tanto administrativas como penales.

Ante la importancia de preservar el indicio o elemento de prueba como tal; no basta el marco teórico y las buenas intenciones de los organismos encargados de la administración de la justicia, es necesario dotar todas las sedes fiscales, policiales y judiciales, de los instrumentos materiales mínimos para esa preservación. Ello implica la dotación del equipo básico para estas labores, vale decir: guantes, cintas, frascos esterilizados, bolsas, mascarillas, tubos y contenedores plásticos, cajas de cartón, pastilleros, etiquetas adhesivas, cajas de seguridad, hieleras, jeringas, entre otros.

Debe también considerarse, que además de la evidencia física, hay evidencia de carácter biológico que requiere un tratamiento especial.

#### 5) ANÁLISIS PROCESAL DEL MANEJO DEL INDICIO, EVIDENCIA Y ELEMENTO DE PRUEBA.

El Código Procesal Penal contempla normas en las cuales se exige en forma directa y expresa el aseguramiento y preservación de autenticidad de los indicios, evidencias y elementos de prueba, así como el procedimiento seguido para levantarlos y manipularlos. Esta obligación está dirigida no sólo a los agentes del Ministerio Público o Jueces sino a todos los operadores del sistema de justicia que intervienen en el proceso, que por razones del cargo deben manipularlos y quiénes también deben respetar las medidas adoptadas para asegurar la autenticidad de la prueba.

Entre las disposiciones legales que hacen alusión al manejo y preservación o conservación de los indicios, evidencias y elementos de prueba se encuentran en los siguientes artículos del CPP:

- 136. Devolución de objetos e instrumentos del delito.
- 204. Levantamiento e identificación de cadáveres.
- 206. Registros personales.
- 207. Forma de practicar los registros personales.
- 208. Inspección de vehículos.
- 209. Registro de sitios públicos.
- 212. Requisitos para practicar allanamientos de moradas.
- 217. Depósito y comiso de cosas y documentos.
- 218. Objetos que no pueden secuestrarse.
- 219. Órdenes de secuestro.
- 220. Procesos a que quedan sujetos los objetos secuestrados.
- 251. Reconocimiento de los elementos de convicción.
- 283. Manejo y registro de la información recabada por la Dirección General de Investigación Criminal.

En éstas y otras disposiciones no se establece quién es el funcionario responsable de la guarda y custodia de cada indicio, o evidencia y elemento de prueba. Así, en las diversas etapas a seguir en el nuevo proceso penal, se leen referencias como: “a disposición del juez”, “bajo responsabilidad del secretario”, “mantenidos en depósito por la DGIC o de acuerdo con lo que disponga el fiscal encargado de la

investigación del hecho conforme al Artículo 217”, “tomados en depósito por las autoridades”, “quienes tengan en su poder objetos o documentos deberán presentarlos y entregarlos al solo requerimiento del M.P. y en su defecto de la autoridad policial o del órgano jurisdiccional”, “los objetos secuestrados serán enviados al fiscal correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la investigación”, etc. Esta diversidad de normas y los consecuentes perjuicios que se pueden causar dentro del proceso, a favor de la impunidad; es la razón que ha motivado a la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal, para en función de la política interinstitucional, consensuar que el Ministerio Público tenga a su cargo el manejo de los almacenes de custodia de evidencias con el apoyo del resto de las instituciones del sector justicia.

#### 6) REFERENCIA AL MANEJO Y PRESERVACIÓN DE INDICIOS EN LOS LUGARES DONDE NO EXISTA POLICÍA.

En aplicación analógica del Artículo 59 del Código Procesal Penal, serán los Jueces de Paz los encargados de llevar a cabo la recolección de indicios y asegurar un tratamiento adecuado a efecto de garantizar su autenticidad.

Conforme los Artículos 272 y 273 del CPP, a falta del Ministerio Público y la Policía Nacional, otra autoridad será la encargada de realizar las investigaciones preliminares del caso. Aplicando analógicamente el Artículo 59 citado, esa otra autoridad, resulta ser el Juez de Paz de la jurisdicción, quien sustituye al Fiscal en acciones como la de levantamiento e identificación de cadáveres y como consecuencia, está en la obligación de proteger la escena del delito y de recolectar y custodiar los indicios, así como ordenar la práctica de diligencias de urgencia, durante la investigación preliminar hasta la asunción de tal responsabilidad por el Fiscal y la Policía. En los casos que por la distancia sea imposible la presencia inmediata de los jueces de paz, el alcalde auxiliar de la aldea o caserío procurará la preservación de los indicios.

#### 7) SOLICITUDES DE PERICIAS

Las solicitudes de pericias y las hojas de control deben ser llenadas a máquina o en su defecto con letra clara y legible evitando borrones o sobreposición de letras o números. En caso de cometer errores que ameriten borrones o tachaduras, los mismos deben salvarse al pie del documento.

En la solicitud debe expresarse claramente, la pericia que requiere para cada indicio, pudiendo hacer uso de hojas adicionales si el espacio previsto no fuera suficiente. Todas las páginas que se utilicen deben ser foliadas, firmadas y selladas por el solicitante.

Los indicios, evidencias y objetos de prueba deben enviarse, embalados separadamente y asegurados para evitar su deterioro. Asimismo deben ser individualizados en su embalaje para evitar alteraciones o modificaciones.

#### 8) PRESENTACIÓN DE LA EVIDENCIA EN TRIBUNALES.

El acto de presentar la evidencia en los tribunales es fundamental, por lo que el informe pericial que la acompaña debe ser didáctico y no sólo informativo. Es necesario que se establezcan pautas claras y presupuestos técnicos que ilustren al juez en su función de valoración de la evidencia, así como su manejo.

Por ello los expertos deben conocer profundamente el problema estudiado, esto facilitará la explicación del dictamen al momento de la celebración de las audiencias, sin perjuicio de los interrogatorios que realicen las partes y que son quienes en verdad enriquecerán el dictamen y permitirán que se tomen las mejores decisiones en beneficio de la administración de la justicia.

#### 9) ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA.

El objetivo principal del almacenamiento y custodia de indicios, evidencias y elementos de prueba es garantizar la autenticidad y mantener la inalterabilidad de los mismos.

Administrativamente se persiguen dos objetivos específicos: el primero, consiste en desarrollar e implementar almacenes de evidencias regionales dependientes del Ministerio Público, iniciando en las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula, por su enorme incidencia delictual, y el segundo, se orienta a resolver el problema de las evidencias en tránsito, implementando en cada sede fiscal un depósito intermedio que permita la custodia de los indicios y evidencias durante un tiempo máximo de noventa (90) días, únicamente mientras se define su utilidad en la investigación del delito.

La organización de un sistema de almacenamiento y custodia de evidencias, debe considerar varios aspectos, los más importantes son:

- Infraestructura física y mobiliario adecuado para preservar la evidencia.
- Personal encargado del manejo y control de evidencias, debidamente capacitado en la atención, identificación, clasificación, embalaje y control de ingreso y salida de evidencias.
- Métodos manuales y automatizados de registro y control para el manejo de las evidencias.
- Mecanismos adecuados de seguridad externa e interna en los almacenes.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### ARTÍCULO 1. Objetivo.

El presente reglamento tiene por objeto establecer un marco especial que desarrolle procedimientos mínimos orientados a la preservación y custodia de los indicios, evidencias y elementos de pruebas vinculados a hechos constitutivos o aparentemente constitutivos de delitos o faltas.

#### ARTÍCULO 2. Indicio, Evidencia y Elemento de Prueba.

**Indicio:** Es todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la ejecución de un hecho.

**Evidencia:** Es todo indicio que demuestre un hecho o circunstancia con el delito objeto de la investigación.

**Elemento de prueba:** Es la evidencia que se introduce como prueba en un proceso judicial.

#### ARTÍCULO 3. La garantía de autenticidad.

Es el conjunto de procedimientos transparentes y debidamente documentados, a los que se sujeta un indicio localizado en un sitio de un suceso criminal o relacionado con éste, mientras transita por diferentes momentos, lugares, y condiciones, hasta ser presentado legítimamente como elemento de prueba en un juicio penal.

#### ARTÍCULO 4. Objetivo de la garantía de autenticidad.

Garantizar que el objeto o sustancia que se presente en juicio como elemento de prueba, sea el mismo que se recolectó

como indicio relacionado con la ejecución de un posible delito, es decir, que no haya sufrido alteraciones más allá que las propias de su natural deterioro o las necesarias para su evaluación.

#### ARTÍCULO 5. Responsables del aseguramiento de los indicios, evidencias y elementos de pruebas.

Son responsables del aseguramiento de los indicios, evidencias y elementos de prueba, todas las personas que intervengan en su manejo, desde su recolección y almacenamiento hasta su presentación en juicio.

#### ARTÍCULO 6. Fases en el manejo del indicio, la evidencia y elemento de prueba:

- a.- **Recolección y extracción:** Es el momento en que los indicios se recogen de una escena o son recibidos de diversas fuentes; o bien se extraen del cuerpo de las personas.
- b.- **Preservación y embalaje:** Proceso mediante el cual se guarda y protege el indicio dentro de un recipiente, de acuerdo con la naturaleza del mismo.
- c.- **Transporte:** Es el traslado del indicio, la evidencia o elemento de prueba, desde su punto de origen hasta el lugar que se designe como destino temporal o definitivo, guardando normas de seguridad según su tipo y condición y utilizando un medio o procedimiento preestablecido.
- d.- **Entrega a las autoridades:** Acto formal mediante el cual los indicios y evidencias son puestos a disposición del órgano fiscal o judicial para que procedan conforme lo establecido en la ley.
- e.- **Análisis pericial:** Es la práctica de pericias técnicas y científicas, que realizan los técnicos de Laboratorios Criminalísticos y Forenses, tanto nacional como extranjero.
- f.- **Custodia:** Es el almacenamiento de los indicios, evidencias y elementos de prueba, bajo estrictas medidas de seguridad, organización, registro y control hasta el final del juicio.
- g.- **Destino final:** Es el que la autoridad fiscal o judicial determinen en atención a la ley, una vez concluido

mediante sentencia el procedimiento al cual estén referidos los indicios, evidencias y elementos de prueba.

**ARTÍCULO 7.** Exámenes y/o Pericias no puedan ser procesadas por los Laboratorios Forenses y Criminalístico oficiales del país.

Cuando existan indicios, evidencias y elementos de prueba que ameriten algún tipo de pericia que no se puedan realizar en los laboratorios médico forenses oficiales del país y requieran de su traslado a otro país o laboratorio privado nacional, su práctica será ordenada por la autoridad competente, para ser realizadas en laboratorios particulares nacionales o extranjeros. La calidad científica de los laboratorios, la idoneidad del personal a su cargo y la metodología utilizada, deberán cumplir con los estándares internacionales mínimos para ese tipo de pericias. No será competencia de la Dirección General de Medicina Forense pronunciarse acerca de los resultados de las pericias practicadas en laboratorios particulares nacionales o extranjeros que hayan sido solicitados, únicamente en los casos de controversia entre dos o más dictámenes.

**ARTÍCULO 8.** Traslado de indicios, evidencias o elemento de prueba para su análisis fuera del país.

En los casos donde un indicio, evidencia y elemento de prueba sea físico o biológico deba abandonar el país, para preservar la Garantía de Autenticidad, al salir de la Sección de Control y Registro de Evidencias de la Dirección Nacional de Medicina Forense, será transportada por un perito del área específica del Laboratorio de Ciencias Forenses o un funcionario de la Dirección Nacional de Medicina Forense, siguiendo las normas estipuladas en el presente reglamento para el manejo de indicios, evidencias y elementos de prueba, podrá ser acompañado por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso. Una vez finalizada la pericia, el indicio, evidencia y elemento de prueba, debe retornar a la Sección de Control y Registro de Evidencias para ser trasladada finalmente al Almacén de Evidencias.

**ARTÍCULO 9.** Dudas o controversias sobre la propiedad o tenencia de los indicios, evidencias o elementos de prueba.

En caso de dudas o controversias sobre la propiedad o tenencia de los indicios, evidencias o elementos de prueba, susceptibles de devolución, aquellos permanecerán almacenados hasta acreditar por medios confiables su propiedad.

No obstante, cuando los indicios, evidencias o elementos de prueba entrañen, por su naturaleza, algún peligro para los intereses sociales o individuales, tanto respecto de las personas como de los bienes, la autoridad Judicial, en prevención de aquél, acordará su inutilización y transcurridos 12 meses sin existir reclamo, los declarará en abandono y les dará el destino que prevé el párrafo antepenúltimo del Artículo 220 del CPP.

## CAPÍTULO II

### **De la creación y organización de los Almacenes de Custodia y Depósitos Intermedios de Indicios, Evidencias y Elementos de Prueba**

**ARTÍCULO 10.** De la creación de los almacenes y depósitos intermedios.

Créanse los Almacenes y los depósitos intermedios de custodia de indicios, evidencias y elementos de prueba, provenientes de la comisión de hechos aparentemente constitutivos de delitos o faltas.

Para estos efectos se entenderá como depósito intermedio, previo al almacenamiento final, el lugar destinado a la custodia de los indicios, evidencias y elementos de prueba en forma transitoria, hasta un máximo de noventa días, mientras se determina su utilidad en la investigación del delito.

**ARTÍCULO 11.** De la dependencia.

Los Almacenes y Depósitos Intermedios para la custodia de indicios, evidencias y elementos de prueba, dependerán del Ministerio Público a nivel nacional. La administración y el apoyo logístico de los mismos serán proporcionados por la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), quien designará a la o las personas encargadas de tales actividades.

**ARTÍCULO 12.** De la organización.

Los almacenes y depósitos intermedios de indicios, evidencias y elementos de prueba contarán con dos áreas básicas:

- Oficina administrativa: establecerá el trámite de ingreso, registro, control, clasificación y salida de los indicios, evidencias y elementos de prueba.
- Depósito de evidencias: estará dividido en secciones con anaqueles, congeladores o refrigeradoras de

diversos tamaños, construido de material sólido, techado, ventilado, libre de toda humedad, polvo, con alumbrado interior y exterior; con un área para estacionamiento de vehículos automotores.

Ambas áreas deben poseer un sistema de seguridad externo e interno que garantice la inviolabilidad de los espacios de custodia y evite el extravío o daño de los indicios, evidencias y elementos de prueba.

**ARTÍCULO 13. Del personal de la oficina administrativa.**

Los almacenes y depósitos intermedios permitirán brindar un servicio común, especializado y estandarizado de almacenamiento y custodia, utilizando herramientas de registro, identificación y control. La oficina administrativa contará con el siguiente personal:

- Un administrador: Realiza las actividades de dirección en el trámite de ingreso, registro, clasificación y control de los indicios, evidencias y objetos de pruebas; presenta reportes estadísticos; verifica y autoriza la salida de las evidencias; gestiona los recursos necesarios para el funcionamiento de la oficina.
- Técnicos y Auxiliares de custodia: Revisan el embalaje, identificación, codificación, clasificación y almacenamiento de las evidencias; practican inventarios periódicos; localizan los ya depositados y son responsables de su cuidado, asimismo son encargados del registro manual e informático de los indicios, evidencias y elementos de prueba.

En los depósitos intermedios, la oficina administrativa estará integrada por un encargado y uno o más auxiliares que realizarán todas las actividades antes señaladas.

**ARTÍCULO 14. De las secciones del área de depósito.**

El área básica de depósito, estará dividida en las secciones siguientes:

- a.- Sección de drogas, tóxicos, medicamentos y otras sustancias: esta sección comprenderá espacios separados para cada tipo de indicio, evidencia y elemento de prueba, utilizando estantes metálicos o de madera con llave, con acceso exclusivo para el administrador del depósito. Esta área debe contar con congeladores o refrigeradores para almacenar

evidencias biológicas o fluidos que excepcionalmente sean enviados para custodia.

- b.- Sección de documentos: Aquí se custodiarán documentos públicos y privados, fotografías, libros, videos y otros, que deberán guardarse en archivadores de gaveta, en cajas de cartón, contenedores plásticos y colocados en estantes de madera o metálicos.
- c.- Sección para objetos livianos y de poco volumen: Se almacenan armas, prendas de vestir, electrodomésticos y otros que son de fácil extravío. El mobiliario de almacenamiento debe consistir en cajas fuertes, estantes o anaqueles de madera o metal con llavines y seguros.
- d.- Sección para objetos pesados y de mayor volumen: Esta debe ser una sección de mayor dimensión, pues requiere espacio para estacionamiento de vehículos y bodega para muebles de diverso tipo.
- e.- Sección para objetos de valor: Debe disponer de cajas fuertes y otros mecanismos de seguridad que permitan la custodia de títulos, dinero, joyas, y otros bienes de valor.

En los depósitos intermedios, de ser posible, el almacenamiento se realizará por secciones de acuerdo al espacio disponible, excluyendo aquellos indicios, evidencias y elementos de prueba de mayor peso que deben trasladarse a los Almacenes Centrales, igualmente separados por secciones, de acuerdo al espacio disponible, excluyendo aquellas de tipo pesado o de gran volumen que deben trasladarse a los almacenes de custodia.

**ARTÍCULO 15. Del inventario inicial.**

Se levantará un inventario físico y una clasificación de los indicios, evidencias y elementos de prueba que se encuentren en los actuales depósitos del Ministerio Público y la Policía Nacional, para determinar su traslado ordenado a los almacenes, su devolución o su destrucción, por los procedimientos previstos en la ley.

**ARTÍCULO 16. Recursos de información del inventario.**

El inventario contará con los siguientes recursos de información:

- 1) Numeración correlativa.
- 2) El número, fecha y año del expediente o documento.



- 3) Juzgado, Institución Policial, Fiscalía y Medicina Forense.
- 4) Descripción del indicio evidencia o elemento de prueba, por sus cualidades y estado actual.
- 5) Localización física o destino final.
- 6) Estado de la causa.

**ARTÍCULO 17. Inventario periódico.**

En los almacenes y depósitos intermedios se realizarán inventarios cada seis meses o cuando lo requiera la Fiscalía General, a fin de determinar el estado de los indicios, evidencias y elementos de prueba y en caso necesario gestionar la revisión de los procesos penales a que correspondan.

**ARTÍCULO 18. Destino final.**

Como consecuencia de los inventarios periódicos realizados, debe establecerse el destino final de los indicios, evidencias y elementos de prueba, cuya utilidad haya finalizado. A propuesta del Administrador del almacén o del encargado del depósito intermedio, la autoridad fiscal o judicial a cuya disposición se encuentren los indicios, evidencias y elementos de prueba, autorizará de conformidad con los procedimientos legales, el destino final de los mismos. En casos de drogas y objetos de ilícito comercio se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal y en el Código de Salud.

**CAPÍTULO III**

**De la recolección y embalaje de los Indicios, Evidencias y Elementos de Prueba**

**ARTÍCULO 19. Deber de la Policía Preventiva de proteger la escena del delito.**

Es el deber prioritario de la Policía Preventiva, proteger la escena del delito, para ello deberá aislar la escena a modo de evitar la modificación, contaminación o destrucción de los indicios que ayudarán a esclarecer el caso. Donde no hay presencia de la Policía preventiva, será deber del Alcalde Auxiliar dicha protección.

**ARTÍCULO 20. Responsabilidad de la recolección, preservación y custodia de los indicios.**

Es responsabilidad de la Dirección General de Investigación Criminal la recolección, preservación y custodia de los indicios. En los lugares donde no haya presencia de la Dirección General de Investigación Criminal, dicha responsabilidad recaerá en el personal de la Policía Preventiva que se encuentre en el lugar del acto delictivo. En los lugares donde no hay presencia de la Policía Preventiva, esa labor estará a cargo de los Alcaldes Auxiliares. La dirección en la recolección, preservación y custodia de indicios corresponde al Fiscal, en su ausencia del Juez de Paz respectivo.

**ARTÍCULO 21. Reglas idóneas para la recolección de los indicios.**

1. El personal que realice la recolección de indicios debe seguir las reglas básicas siguientes:
  - La utilización de guantes, mascarillas y gorras.
  - La no manipulación directa de los objetos.
  - Dejar constancia de la ubicación exacta de cada uno de los objetos encontrados. De no contar con impresiones fotográficas o con cámaras de video, se procederá a levantar un croquis que indique la ubicación de los indicios encontrados.
2. En cuanto a la recolección de indicios, deben observarse las siguientes directrices:
  - a) Obtenerlos legalmente:
    - Orden de autoridad competente, si es necesario.
    - Consentimiento.
    - Pertinentes al delito en cuestión.
    - Preferentemente recolectarlas ante la presencia de autoridades competentes.
  - b) Describirlas:
    - Ubicación, circunstancias de su obtención.
    - Tipo o naturaleza del indicio.
    - Modo de identificación.
    - Estado o condiciones en las que se encuentra el indicio.
  - c) Preservarlos de manera apropiada:
    - Emplear envases adecuados como: pastilleros, tubos plásticos, contenedores de vidrio o plástico, cajas de cartón resistentes, bolsas, latas, etc.
    - Embalar los indicios por separado o en conjunto, según la naturaleza y siempre que sea necesario o posible hacerlo, evitando toda apariencia de derrame o contaminación.

- Si el indicio está mojado o contiene sangre, debe dejarse secar al aire antes de embalarlo, excepto en casos de incendio que se embala húmedo.

d) Observar las medidas necesarias para mantener la autenticidad del indicio:

- La persona que recolecta el indicio debe colocar en el empaque correspondiente, la información requerida para su identificación.
- Asegurar la preservación del indicio hasta su envío al almacén o al laboratorio con la muestra y la muestra patrón, en caso de ser necesaria.

Si no se cuenta con los medios materiales para la recolección, el personal encargado puede sustituirlos por otros similares que garanticen la preservación y autenticidad del indicio.

**ARTÍCULO 22. Objetivo de la recolección de indicios.**

Contribuir en el proceso de investigación de un hecho delictivo y en el descubrimiento de sus autores o partícipes.

**ARTÍCULO 23. Elementos para el embalaje de indicios.**

El personal que realice la recolección de indicios deberá utilizar, siempre que sea posible, los siguientes elementos para su embalaje:

- a) Bolsas transparentes de polietileno, se utilizan para objetos pequeños que permiten su visibilidad o impidan la manipulación y contacto directo.
- b) Etiquetas adhesivas, se utilizan para todos los objetos permitiendo la identificación de cada uno y en el caso de los embalajes, en bolsas de polietileno. La etiqueta adhesiva se coloca dentro de bolsas, en los objetos grandes en áreas que no dañen o modifiquen la evidencia o en las cajas de embalaje.
- c) Cajas de cartón resistente y de fácil manejo, para el embalaje de documentos y éstos se refuerzan en su exterior con polietileno transparente.
- d) Bolsas de papel estraza de diferentes tamaños.
- e) Cinta adhesiva para sellar, preferiblemente impresa.

CAPÍTULO IV

**Almacenamiento y Custodia de Indicios, Evidencias y Elementos de Prueba**

**ARTÍCULO 24. Del ingreso de indicios, evidencias y elementos de prueba.**

Los indicios, evidencias y elementos de prueba se recibirán en los almacenes o en los depósitos intermedios, en su caso, se registrarán en un libro de ingreso y en una base de datos automatizada para facilitar la localización y el procesamiento estadístico.

La recepción se hará mediante formato de orden de almacenamiento por triplicado, que se adjuntará por la autoridad que lo ordene. El original quedará en los archivos del almacén, una copia se entregará como acuse de recibo debidamente firmada y sellada; la otra se colocará adjunta a la evidencia. La orden de almacenamiento se debe acompañar con la correspondiente hoja de control.

**ARTÍCULO 25. Datos que deben registrarse.**

De todo lo recibido se registrarán los siguientes datos:

- Identificación de la persona responsable de su recolección.
- Autoridad que ordena el almacenamiento.
- El tipo y descripción de la evidencia.
- El área en que se depositará.
- El proceso penal al que corresponde.
- Lugar, fecha y hora de ingreso.
- Nombre y firma de la persona que entrega y de la que recibe la evidencia.
- Cuantas observaciones permitan conocer las vicisitudes del depósito.
- Ofendido e imputado.

**ARTÍCULO 26. La custodia de los indicios, evidencias y elementos de prueba.**

Una vez realizado el registro del ingreso en el almacén o depósito intermedio, se ubicará de acuerdo a la clasificación de las áreas dispuestas para tal fin en los almacenes.

**ARTÍCULO 27. Del retiro provisional.**

El retiro provisional de indicios, evidencias y elementos de prueba de los almacenes y depósitos intermedios sólo se debe realizar con orden escrita de la autoridad Fiscal o Judicial, a cuya disposición se encuentren, previo acuse de recibo y constancia en la hoja de control.

**ARTÍCULO 28. Del retiro definitivo.**

El retiro definitivo de los indicios, evidencias y elementos de prueba de los almacenes y depósitos intermedios, procede sólo con orden de la autoridad Fiscal o Judicial que ordenó su depósito, excepto que conste que ha pasado a disposición de otra autoridad, quien indicará cual es el destino final, previo acuse de recibo.

**ARTÍCULO 29. De los controles de salida.**

De las salidas provisionales o definitivas de indicios, evidencias y elementos de prueba de los almacenes y depósitos intermedios, se llevará un control en los libros de registro manuales y en el sistema automatizado del depósito de evidencias, bajo la responsabilidad del administrador del almacén o encargado del depósito.

**ARTÍCULO 30. Del préstamo de expedientes para revisión de protocolos.**

El retiro temporal de expedientes para revisión de protocolos y manuscritos de los archivos de la Dirección de Medicina Forense, deberá hacerse con orden de la autoridad fiscal o judicial que conoce el proceso en la que se indique la razón por la cual se solicita la revisión del expediente o protocolo.

## CAPÍTULO V

**Solicitud de pericias. Remisión de Indicios a Laboratorios. Entrega de Dictámenes****ARTÍCULO 31. De los funcionarios competentes para la solicitud de pericias.**

Son funcionarios competentes para la solicitud de pericias acreditativas, quienes en ese momento se encuentren a cargo de la investigación.

**ARTÍCULO 32. De las solicitudes de pericias y sus requisitos.**

La solicitud de pericia debe hacerse por triplicado, el original acompañará el indicio durante todo el proceso, la primera copia se entregará como acuse de recibo al solicitante, y, la segunda copia quedará en el archivo de la sección de control y registro de evidencias de la Dirección de Medicina Forense. Cada solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Breve resumen del hecho investigado;
- b) La descripción del indicio remitido;

- c) La pericia requerida;
- d) Tipo de delito;
- e) La autoridad solicitante e institución a la cual pertenece;
- f) Número de caso o denuncia;
- g) Nombre del imputado u ofendido; y,
- h) Firma y sello del solicitante;
- i) Cualquier otro que contribuya a la realización de la pericia.

**ARTÍCULO 33. De la remisión de indicios.**

Los indicios que ameriten una pericia especializada de la Dirección de Medicina Forense o de cualquier laboratorio forense fuera del país, deben ser remitidos a la sección de control y registro de evidencias con su respectiva hoja de control.

**ARTÍCULO 34. Del embalaje del indicio.**

El indicio debe ser debidamente embalado, individualizado, descrito fielmente y consignado el lugar, día, hora y circunstancia en que se obtuvo. Debe asegurarse a efecto de garantizar su veracidad. El embalaje debe ser sellado y firmado por el funcionario responsable cada vez que se abra.

El responsable de la práctica de la pericia, debe abrir el embalaje por el área que no ha sido sellada y firmada.

**ARTÍCULO 35. De los recibos que acompañan el indicio.**

Cada indicio, debe acompañarse de un recibo, en el que consten las pericias realizadas, el que constará por triplicado en la forma prevista para las solicitudes de pericias. En los recibos se consignará como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción detallada del indicio remitido, indicando el lugar, fecha y hora de recolección.
- b) Nombre y firma de la persona que entrega y de la que recibe.
- c) Fecha y hora en que se entrega y recibe la evidencia.
- d) Observaciones referentes a modificaciones, rupturas o deterioro que puede haber sufrido el indicio.
- e) Nombre del imputado y del ofendido.
- f) Número de caso/Autopsia, Denuncia No. de oficio.

**ARTÍCULO 36. De la remisión de dictámenes.**

Concluida la pericia, el dictamen debe remitirse a la autoridad solicitante, a través de la sección de Control y Registro de Evidencias de la Dirección de Medicina Forense, dentro de un plazo de diez días, salvo casos excepcionales que requieran inmediatez o cuando la pericia se realice en el extranjero.

**ARTÍCULO 37. Del almacenamiento y custodia del indicio periciado.**

Los sobrantes del indicio físico y todo indicio inalterable, una vez periciado, será remitido por la Sección de Control y Registro de Evidencias de la Dirección de Medicina Forense, a los almacenes o depósitos intermedios del Ministerio Público para su custodia.

Los indicios de tipo biológico, quedarán bajo custodia en el Almacén de Evidencias Biológicas de la Dirección de Medicina Forense, a disposición de la autoridad competente.

## CAPÍTULO VI

**De la Destrucción de Indicios, Evidencias y Elementos de Prueba Físicos y Biológicos****ARTÍCULO 38. De la destrucción de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos.**

Las drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas serán destruidas previa orden de la autoridad fiscal o judicial a cuya disposición se encuentren, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley correspondiente. A efecto de ulteriores comprobaciones o investigaciones, se conservarán muestras representativas conforme la determinación de los peritos hasta que la sentencia dictada en el caso adquiera el carácter de firme.

**ARTÍCULO 39. De la destrucción de objetos de ilícito comercio.**

Cuando se trate de objetos de ilícito comercio y su conservación carezca de utilidad probatoria, la autoridad fiscal o judicial, oídas las partes, acordará su destrucción.

**ARTÍCULO 40. De la destrucción de indicios y evidencias biológicas.**

Cuando se trate de materias de carácter biológico, previa la práctica de la pericia solicitada y conservando una muestra suficiente de dichas sustancias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones; la autoridad Fiscal o Judicial a cuya disposición se encuentren, ordenará su destrucción mediante el procedimiento legal más efectivo.

## CAPÍTULO VII

**De los Indicios, Evidencias y Elementos de Prueba, Perecederos e Imperecederos no Reclamados****ARTÍCULO 41. Del destino de los objetos no reclamados.**

Si transcurridos 12 meses contados a partir de la fecha en que los bienes u objetos fueron secuestrados o decomisados, no han sido reclamados, el Fiscal o el Juez a cuya disposición se encuentren, una vez practicada la pericia descriptiva de sus características y estado, podrá disponer de ellos según lo establece el artículo 220 del Código Procesal Penal.

Se procederá en la misma forma y dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se efectuó el secuestro o decomiso, si los bienes u objetos son de aquellos que el transcurso del tiempo los deteriora.

## CAPÍTULO VIII

**De la Devolución de Indicios y Evidencias en los casos de Archivo Administrativo****ARTÍCULO 42. Del procedimiento de devolución.**

En los procesos de investigación que el Ministerio Público resuelva el archivo administrativo de las diligencias, los objetos que tenga en su poder deben ser devueltos a quien compruebe su propiedad por medios confiables, previa pericia acreditativa de los mismos y dentro de un plazo no mayor de diez días.

## CAPÍTULO IX

**Presentación de Evidencias en Juzgados y Tribunales****ARTÍCULO 43. Forma de presentación de las evidencias.**

Las evidencias deben presentarse ante los juzgados y tribunales, debidamente embaladas y con su respectiva hoja de control.

**ARTÍCULO 44.** El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.